

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 24 de julio del 2007

€ 215,00

AÑO CXXIX

Nº 142 - 8 páginas

## DOCUMENTOS VARIOS

### HACIENDA

A quien interese:

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y concordantes de la Ley General de Administración Pública, publica para el conocimiento de las partes interesadas, el siguiente proyecto de decreto que regula los procedimientos a seguir para la devolución de incentivos fiscales disfrutados en caso de retiro anticipado de los fondos de pensiones complementarias voluntarias.

Para estos efectos, los interesados tienen un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de esta comunicación para exponer su parecer en forma escrita, ante la División de Gestión de la Dirección General de Tributación, ubicada en San José, calle cinco, avenida Central, sexto piso, edificio La Llacuna.

Guillermo E. Zúñiga Chaves, Ministro de Hacienda

DECRETO Nº -----H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública-, la Ley Nº 7523 - Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, y Ley 7983 - Ley de Protección al Trabajador-.

Considerando:

1º—Que la Ley de Protección al Trabajador Nº 7983, publicada en el Alcance Nº 11-A a *La Gaceta* Nº 35 del 18 de febrero del 2000, establece en su artículo 71, entre otras, exención del impuesto sobre la renta sobre los aportes que realicen los patronos y trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con la citada Ley, en un tanto que no podrá superar el 10% del ingreso bruto mensual del trabajador, o del 10% del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.

2º—Que en su artículo 72, la referida Ley Nº 7983, establece la exención de los impuestos referidos en los artículos 18 y 23 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

3º—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la precitada Ley Nº 7983, todo afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, que efectúe retiros anticipados, totales o parciales de los recursos acumulados en su cuenta individual del fondo voluntario de pensiones complementarias, deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esa Ley, de conformidad con la tabla contenida en el indicado artículo.

4º—Que en su párrafo final, el referido artículo 73 establece que el afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación, brindarán a la Superintendencia de Pensiones - en adelante SUPEN - la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponde recibir al afiliado. La SUPEN, será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.

5º—Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que toda persona física o jurídica, pública o privada está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

6º—Que el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece la obligación de los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones que correspondan y que requiera la Administración para la determinación, fiscalización y control de los tributos.

7º—Que de conformidad con la disposición referida en el artículo anterior, a las operadoras de pensiones les corresponde la condición de agente de retención, definida en el artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En razón de lo anterior, tienen la obligación de retener y trasladar al Fisco el importe de los beneficios fiscales disfrutados por los afiliados a los regímenes voluntarios de pensiones complementarias, conforme la tabla establecida en el artículo 73 citado, cuando aquellos efectúen retiros anticipados de los recursos acumulados en la cuenta individual del fondo voluntario de pensiones complementarias y no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador.

8º—Que como consecuencia de su condición de agente retenedor, indicado en el considerando anterior, a las operadoras de pensiones le son aplicables las disposiciones contenidas en las diferentes leyes tributarias referidas a los citados agentes, y de manera particular lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

9º—Que se hace necesario establecer un procedimiento administrativo para la aplicación de las exenciones fiscales creadas en la Ley 7983, así como para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado en los regímenes voluntarios de pensiones complementarias disfrutados tanto al amparo de la Ley citada como de la Ley 7523. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la aplicación de las exenciones por aportes al régimen voluntario de pensiones complementarias y para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado**

SECCIÓN I

**Aplicación de la exención establecida en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador**

Artículo 1°—Los trabajadores que laboren en relación de dependencia, tanto en el sector público como en el privado, que deseen aplicar la exención a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deberán informar a su patrón o empleador, en la oficina de Recursos Humanos o unidad administrativa que corresponda según la organización interna de cada institución o empresa, el monto de los aportes que realizarán al fondo de pensiones complementarias voluntarias.

Es obligación del trabajador comunicar inmediatamente a su patrón o empleador cualquier variación en la periodicidad o monto de los aportes que desea someter a la exención prevista en el artículo 71 citado.

El patrono o empleador deberá rebajar del salario bruto, antes del cálculo del impuesto sobre la renta, el monto solicitado por el empleado como deducción por aporte a fondos de pensiones complementarias, y deberá informar a la Administración Tributaria, en los medios y formularios establecidos al efecto, la información relativa al monto del salario devengado, deducción aplicada por aporte a fondo de pensiones complementarias, créditos familiares aplicados e impuesto retenido.

Artículo 2°—La deducción de los aportes a que hace referencia el artículo anterior no podrá exceder del diez por ciento (10%) del salario o ingreso bruto del mes, para lo cual debe considerarse, además del aporte del mes propiamente dicho, cualquier aporte extraordinario o correspondiente a meses anteriores que haya sido realizado en ese mes.

Artículo 3°—En caso de que el patrono, con base en el artículo 14 de la Ley de Protección al Trabajador, efectúe aportes periódicos o extraordinarios a las cuentas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de sus empleados, la deducción establecida en el artículo 71 de la Ley citada, que corresponda a este aporte, sumada a la correspondiente al aporte realizado por el trabajador, no podrá exceder conjuntamente el 10% de su salario bruto mensual.

Artículo 4°—Los patronos deberán reportar el monto deducido por concepto de exenciones o incentivos fiscales disfrutados por los trabajadores afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, en el formulario D-152 “Declaración resumen de retenciones - impuestos únicos y definitivos o aquel o aquellos que en el futuro llegará a establecer la Dirección General de Tributación.

Artículo 5°—Las personas físicas con actividades lucrativas, que disfruten de la exención contemplada en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deducirán el monto de los aportes realizados al fondo de pensiones complementarias voluntarias en la casilla destinada para tal efecto de la declaración del impuesto sobre la renta, formulario D-101. El monto a deducir no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) de la renta bruta declarada.

SECCIÓN II

**Devolución de incentivos por retiro anticipado  
Disposiciones generales**

Artículo 6°—En el caso de los afiliados que suscribieron contratos de planes de pensión complementaria al amparo de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, del 7 de julio de 1995 o en aquellos cuyo traslado al régimen privado de pensiones complementarias haya sido autorizado por la Superintendencia de Pensiones al amparo de esa ley y que deseen efectuar retiros anticipados deberán devolver al Estado una suma equivalente al 6%, por los impuestos no pagados, sobre los aportes realizados por el afiliado al fondo de pensiones hasta la fecha que estuvo vigente el artículo 24 de la Ley 7523, que fue derogado por la Ley 7983.

Artículo 7°—Todos los afiliados que hayan disfrutado de los incentivos fiscales creados por la Ley 7983, deberán cumplir con las regulaciones de esa ley en cuanto a la devolución de los beneficios fiscales, cuando soliciten retiros anticipados. En razón de lo anterior, se deben cuantificar los beneficios fiscales disfrutados, asociados a las exenciones establecidas en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador así como lo correspondiente al artículo 71 de la misma Ley, relacionado con las deducciones de la base imponible del impuesto sobre la renta, los cuales deberán ser devueltos en forma proporcional al retiro realizado.

Artículo 8°—Los afiliados que trasladaron los recursos acumulados en un plan colectivo o individual de fideicomiso al Régimen de Pensiones Complementarias de conformidad con el transitorio XV de la Ley 7983 -Ley de Protección al Trabajador-, deberán cancelar al Estado los beneficios fiscales disfrutados al realizar retiros anticipados, respetando el procedimiento indicado en los artículos 11 y siguientes del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—Las operadoras de pensiones están obligadas a mantener en registros auxiliares, un histórico de los aportes y rendimientos de aquellas cuentas individuales que mantienen saldos, diferenciando por período fiscal las ganancias de capital y las diferencias cambiarias, así como los montos de los rendimientos obtenidos de acuerdo al tipo de rendimiento y monto de la exención del impuesto sobre la renta disfrutado (intereses, dividendos, y cualquier otro beneficio generado), en cuentas individualizadas para cada uno de sus afiliados y de manera que se identifiquen las exenciones del impuesto sobre la renta disfrutadas por cada tipo de rendimiento.

Artículo 10.—Para realizar el cálculo de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador, las operadoras utilizarán los registros de las cuentas individuales y los rendimientos que en forma diaria e individual recibe cada cuenta del fondo voluntario de pensiones complementarias, para lo cual deben clasificar los rendimientos según el tipo y porcentaje de exención con que se hayan beneficiado, con el siguiente detalle mínimo: a) intereses sobre títulos al 15%; b) intereses sobre títulos al 8%; c) intereses sobre títulos al 5%; d) intereses sobre títulos exentos; e) ganancias de capital y diferencias cambiarias; f) rendimientos de los fondos de inversión al 5%; g) dividendos al 15%; h) dividendos al 5%; i) rendimientos sobre los cuales no se haya disfrutado exención, por ejemplo recompras o reportos; y j) cualesquiera otros beneficios que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los que inviertan los recursos de los fondos que administren.

SECCIÓN III

**Requisitos para la devolución de incentivos fiscales**

Artículo 11.—Todos los trabajadores en relación de dependencia que hayan suscrito planes de pensión complementaria y que deseen realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, excepto aquellos que se encuentren bajo las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador, a efectos de la devolución de los beneficios fiscales creados por esa ley, deberán efectuar la solicitud correspondiente ante la operadora respectiva junto con los siguientes documentos:

1) Beneficios fiscales disfrutados desde el 18 de febrero de 2000 hasta el período fiscal 2006 (hasta setiembre de 2006).

- Original y copia del formulario “Declaración jurada para el cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias”, provisto por la Dirección General de Tributación. En este formulario el afiliado debe indicar si ha disfrutado o no del beneficio fiscal correspondiente a la exención prevista en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador.
- En los casos que el afiliado haya hecho uso de la exención prevista en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deberá adjuntar el anexo en que se detalla el monto de los salarios devengados, deducciones aplicadas por aportes al fondo de pensiones complementarias, créditos familiares e impuesto retenido, para cada uno de los meses en que haya disfrutado de la respectiva exención.

En los casos que no sea posible determinar el monto del beneficio fiscal, se presume que la deducción del aporte afectó el cálculo del impuesto sobre la renta en el tramo más alto de la tabla, por lo tanto; el monto del beneficio se obtendrá de multiplicar el aporte por el respectivo porcentaje del tramo más alto.

2) Beneficios fiscales disfrutados a partir del periodo fiscal 2007 (a partir del 1° de octubre de 2006).

- Detalle mensual del salario bruto devengado, monto de deducción aplicada por aporte al fondo de pensiones complementarias, créditos familiares aplicados e impuesto sobre la renta retenido, para cada uno de los meses a partir del mes de octubre de 2006 hasta el mes anterior a la solicitud de retiro. Este detalle debe ser emitido por el patrono.

En ausencia de la certificación anterior, deberán aportar certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social para los mismos periodos indicados.

En los casos que no sea posible determinar el monto del beneficio fiscal, se presume que los aportes fueron deducidos del salario y que afectaron el cálculo del impuesto sobre la renta en el tramo más alto de la tabla, por lo tanto; el monto del beneficio se obtendrá de multiplicar el aporte por el respectivo porcentaje del tramo más alto.

Mediante resolución dictada al efecto, la Dirección General de Tributación podrá limitar la presentación del detalle de salarios devengados al periodo fiscal en curso, en la medida que disponga de información suministrada por patronos y operadoras de pensiones conforme las obligaciones de suministro periódico de información establecidas al efecto.

Artículo 12.—Las personas físicas con actividades lucrativas que soliciten el retiro anticipado total o parcial de su cuenta del Régimen de Pensión Voluntaria ante la operadora de pensiones, deberán presentar original y copia del formulario “Declaración jurada para el cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias”, provisto por la Dirección General de Tributación. En este formulario el afiliado debe indicar si ha disfrutado o no del beneficio fiscal correspondiente a la exención prevista en el previsto 71 de la Ley de Protección al Trabajador.

En los casos que el afiliado haya hecho uso de la exención prevista en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deberá adjuntar el anexo en que se detalla el monto de la renta bruta y neta del periodo y el monto de la deducción aplicada por aportes al fondo de pensiones complementarias, para cada uno de los periodos fiscales en que haya disfrutado de la respectiva exención.

Artículo 13.—En el caso de afiliados que no sean asalariados o personas físicas con actividades lucrativas, deberán presentar una declaración jurada en la que indiquen el origen de los aportes efectuados. La Administración Tributaria podrá efectuar actuaciones de comprobación para verificar el origen de los aportes y citar a los interesados para que comparezcan en las oficinas de la Administración Tributaria, con el fin de contestar, oralmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias respectivas, con apego al debido proceso. De toda comparecencia, deberá levantarse acta con apego a las formalidades del artículo 270 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 14.—Los afiliados que hayan efectuado retiros previos siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento, proporcionarán la información de los beneficios fiscales disfrutados por el periodo transcurrido entre el retiro anterior y el actual y deberán devolver la parte de los beneficios fiscales no devueltos según el último retiro, más los nuevos beneficios fiscales disfrutados, en proporción al nuevo retiro.

Artículo 15.—Si con base en las actuaciones programadas por la Administración Tributaria para verificar el monto de los beneficios fiscales disfrutados por el afiliado, se determinan diferencias respecto a lo indicado por él, sea que el afiliado haya disfrutado de deducciones mayores a las indicadas en el formulario “Declaración jurada para el cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias”, podrá la Administración Tributaria programar actuaciones adicionales, incluido un proceso de liquidación previa por comprobación abreviada, para determinar el monto real de los beneficios fiscales disfrutados por el afiliado. En este caso, no será de aplicación el plazo de ocho días establecido en el inciso d) del artículo 17 del presente reglamento, sin que pueda haber responsabilidad alguna a la Administración Tributaria por la demora en el trámite.

Artículo 16.—La operadora de pensiones deberá recibir el formulario “Declaración jurada para el cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias”, así como los comprobantes adicionales. Es deber de las operadoras verificar que dicho formularios se haya completado en forma íntegra y que contenga la información requerida antes de la remisión a la Administración Tributaria a la que pertenezca el afiliado. No obstante, se considerará debidamente presentada aquella solicitud que cumpla con todos los requisitos indicados.

#### SECCIÓN IV

##### Procedimiento para la devolución de incentivos

Artículo 17.—El procedimiento a seguir para la presentación de los documentos en todos los casos antes descritos y con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 8220 -Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos-, es el siguiente:

- a) El afiliado deberá presentar ante la operadora respectiva los formularios y documentos indicados en los artículos precedentes, para que su gestión se entienda debidamente presentada. En caso de que un afiliado presente en forma parcial los formularios o documentos, se procederá a recibir su solicitud y la misma quedará pendiente de trámite hasta que cumpla con todos los requisitos, debiendo la operadora procurar notificar al afiliado de esta situación a la brevedad posible.
- b) La operadora, por su parte, remitirá la documentación antes indicada al Área de Información y Servicio al Contribuyente de la Administración Tributaria del domicilio del afiliado, conjuntamente con un estado de cuenta histórico que contenga el detalle mensual de los aportes realizados por el afiliado y los respectivos rendimientos.  
En caso que el afiliado hubiese efectuado libre transferencia, la operadora actual deberá requerir a la operadora anterior, para lo cual deberá contar con la autorización del afiliado, el estado de cuenta histórico de aportes y rendimientos. En caso de haberse efectuado más de un proceso de libre transferencia, la operadora anterior requerirá la información a la trasanterior y así sucesivamente.  
La operadora deberá remitir la documentación indicada a la Administración Tributaria en un plazo máximo de 2 días hábiles. Sin embargo, cuando la operadora requiera solicitar información a otras operadoras, dicho plazo podrá extenderse a un periodo de tiempo de hasta diez días hábiles.
- c) Asimismo, la operadora deberá remitir a la SUPEN dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del recibo de la solicitud de retiro y según las disposiciones que ésta establezca, copia de la “Solicitud de cálculo del monto de la devolución de los incentivos fiscales disfrutados por aportes a regímenes de pensiones complementarias” y el monto de los incentivos fiscales disfrutados por el afiliado proporcionales al retiro anticipado solicitado por el afiliado, según los rubros detallados en el Artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador.  
Para la aplicación de la retención indicada en el artículo 6 de este Decreto, adicionalmente las operadoras suministrarán a la SUPEN el detalle de los aportes realizados por el afiliado al 17 de febrero del 2000 y el monto a devolver correspondiente al 6% de los aportes.
- d) La Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles, a partir del recibo de la documentación remitida por la operadora, para verificar la información y determinar el monto de los incentivos fiscales disfrutados por el afiliado, monto que deberá comunicar a la SUPEN dentro del citado plazo.
- e) La SUPEN, con base en la información suministrada por la Administración Tributaria y la Operadora, calculará, tal y como lo establece el párrafo final del artículo 73 de la Ley 7983, el monto de los beneficios finales que le corresponde recibir al afiliado e informará a esta última, en el plazo de cinco días hábiles posteriores al recibo de la información indicada en los incisos c) y d) anteriores, el monto que deberá retener de la cuenta del afiliado y trasladar a la Hacienda Pública. Asimismo, deberá informar trimestralmente a la Administración Tributaria los montos de los incentivos fiscales que las operadoras de pensiones debieron reintegrar al Estado.
- f) Queda claramente establecido que el afiliado podrá revocar la solicitud de devolución anticipada antes de que se materialice la entrega de los recursos.
- g) La operadora no podrá hacer efectivo ningún retiro total o parcial hasta tanto no haya recibido la comunicación de la SUPEN en la que se indica el monto de los beneficios fiscales que le corresponde devolver al Estado, salvo que se trate de afiliados con las condiciones detalladas en el Artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 18.—Las operadoras de pensiones deberán enterar al Fisco las retenciones efectuadas, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectuaron las retenciones, consignándolas en la casilla correspondiente del formulario para el pago de retenciones D-103 o aquel que la Administración Tributaria llegue a establecer. Asimismo, deberán conservar en forma ordenada los registros y los documentos de respaldo de las referidas operaciones, que faciliten eventuales procedimientos de liquidación previa o definitiva por parte de los Órganos de Gestión y Fiscalización de la Administración Tributaria.

Artículo 19.—De conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria podrá requerir a las Operadoras de Pensiones, en su carácter de agente de retención, la información de trascendencia tributaria deducida de sus relaciones con los afiliados. Para estos efectos, la operadora respectiva será la única responsable ante el Fisco por las sumas no retenidas y responden solidariamente, salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo. Asimismo, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, les será aplicable el régimen sancionador establecido en el citado Código.

Artículo 20.—A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo se deroga en todos sus extremos la resolución N° DGT-03-2007, de las ocho horas del 25 de enero del 2007 y cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ----- días del mes de ----- del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 40243).—C-191985.—(61913).